

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR
LILIANA GOMEZ CORREDOR CONTRA
PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**

RAD.: 760013105-01420170013601

AUTO No. 824

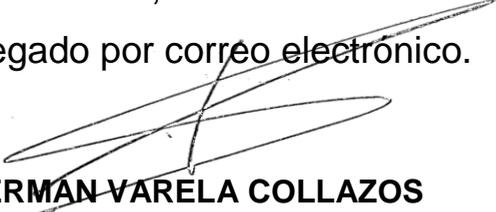
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de LILIANA GOMEZ CORREDOR mediante memorial que antecede sustituye poder a la abogada HELEN ÁNGELA LÓPEZ CABRERA.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a HELEN ÁNGELA LÓPEZ CABRERA, como apoderada judicial sustituta de la demandante LILIANA GOMEZ CORREDOR, de conformidad con el memorial sustitución de poder allegado por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Interno: 16037

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	RUBIELA MINA LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001310501120180066701
TEMA	EJECUCIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TÍTULO EJECUTIVO: ACTO ADMINISTRATIVO
DECISIÓN	SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y SE REMITE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 385

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, con el que se solicita que se revoque la actuación porque los actos administrativos base de recaudo sí prestan merito ejecutivo, o que se remita el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

AUTO No. 95

I. ANTECEDENTES

Las personas que se enlistan a continuación son docentes y demandaron al Municipio de Santiago de Cali con el fin de obtener el pago de la prima de antigüedad y prima semestral, establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde julio de 2017 o desde cuando se suspendió su reconocimiento hasta que se haga efectivo el pago, junto con la indexación y los intereses moratorios.

No.	No. CEDULA	DEMANDANTE	TÍTULO BASE DE RECAUDO
1	31949742	RUBIELA MINA LUCUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4243 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12925 DE FECHA 20/12/11
2	31950908	EMELINA CANDELO OSORIO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4246 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.4249 DE FECHA 29/04/11
3	31951551	BLANCA NUBIA GRIJALBA VELASQUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4249 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12928 DE FECHA 20/12/11
4	31951700	NANCY AGUDELO POSSOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4250 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12929 DE FECHA 20/12/11
5	31951797	DORA ELENA MORENO ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4251 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12930 DE FECHA 20/12/11
6	31951893	CONSUELO VELASCO PALACIOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4252 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12931 DE FECHA 20/12/11
7	31952921	ANA MILENA COLLAZOS GONZALEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4253 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12932 DE FECHA 20/12/11
8	31952925	NIDIA ALVARADO CAICEDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4254 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7408 DE FECHA 02/09/14
9	31953035	LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4255 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7407 DE FECHA 02/09/14
10	31953086	MARIA ELENA SIERRA SANCHEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4256 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12933 DE FECHA 20/12/11
11	31953414	ADRIANA BRIÑEZ AVILA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4257 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12934 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

12	31953841	PATRICIA LOPEZ AGREDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4258 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12935 DE FECHA 20/12/11
13	31954071	ELIZABETH CORTES ANDRADE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4260 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7406 DE FECHA 02/09/14
14	31954083	CLAUDIA ALEXANDRA NAVIA SUAREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4261 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12937 DE FECHA 20/12/11
15	31954323	GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4262 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7405 DE FECHA 02/09/14
16	31955403	ADRIANA OROZCO CEDIEL	RESOLUCION No. 4143.0.21.4264 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12938 DE FECHA 20/12/11
17	31956021	LUZ ADRIANA ESCOBAR QUIROZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4267 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12940 DE FECHA 20/12/11
18	31958113	BETTY RUTH LOANGO HURTADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4270 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12942 DE FECHA 20/12/11
19	31959440	KELLY ADRIANA CASTILLO BERMUDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4272 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12944 DE FECHA 20/12/11
20	31959937	DELIA DE LAS MERCEDES PIZANO ARJONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12947 DE FECHA 20/12/11
21	31962055	EVIL SANCHEZ MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4279 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12948 DE FECHA 20/12/11
22	31962093	NORMA CONSTANZA LOPEZ PALOMINO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4280 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7587 DE FECHA 04/09/14
23	31962210	RAQUEL ARBOLEDA FRANCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4281 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7586 DE FECHA 04/09/14
24	31963367	FLOR ALBA NARANJO RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4283 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7593 DE FECHA 04/09/14
25	31964580	ALINA SANCHEZ CARABALI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4285 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12951 DE FECHA 20/12/11
26	31965354	MARIA ANGELICA SANDOVAL COLLAZOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4288 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12953 DE FECHA 20/12/11
27	31966238	MARIA DANELLY OSORIO ROMAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4289 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7585 DE FECHA 04/09/14
28	31968694	EDNA LILIANA QUIROZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4293 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7583 DE FECHA 04/09/14
29	31968826	RUTH NOHEMY CASTILLO VELASQUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4295 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12956 DE FECHA 20/12/11
30	31968957	ALBA INES MARULANDA GIRALDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7795 DE FECHA 12/09/14
31	31970220	LUCILA TABORDA MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4300 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7581 DE FECHA 04/09/14
32	31971207	NOHRA LUCIA VALENCIA ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4303 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12961 DE FECHA 20/12/11
33	31974511	MARIA ANGELA PALADINEZ CRUZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4307 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12963 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

34	31974837	LUZ ARY CUELLAR CAMPOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4309 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12965 DE FECHA 20/12/11
35	31975437	MARIA DEL CARMEN DAVILA GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7580 DE FECHA 04/09/14
36	31976126	NELLY CAICEDO LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7579 DE FECHA 04/09/14
37	31976977	ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4314 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12967 DE FECHA 20/12/11
38	31977005	LUZ DEIDA TORRES DORADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4315 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7577 DE FECHA 04/09/14
39	31977157	MARLENE ELIZABETH ROMAN NAVARRETE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4316 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7576 DE FECHA 04/09/14
40	31977196	ADRIANA BEDOYA RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4317 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12968 DE FECHA 20/12/11
41	31977730	ROSA CAMELO BARAHONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4320 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7573 DE FECHA 04/09/14
42	31979197	MARTHA FAJARDO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4321 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7572 DE FECHA 04/09/14
43	31980270	DIANA MILENA MENDEZ OROZCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4323 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12970 DE FECHA 20/12/11
44	31980534	MARIA CRISTINA QUIMBAYO GUTIERREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4324 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7796 DE FECHA 12/09/14
45	31980660	SARA ELENA RIVERA TORRES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4325 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12971 DE FECHA 20/12/11
46	31981514	ROSA TULIA MILLAN VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4328 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7571 DE FECHA 04/09/14
47	31983084	MARTHA LUCIA VASQUEZ MENDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4331 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7570 DE FECHA 04/09/14
48	31983158	ALEJANDRA SALAZAR SANDOVAL	RESOLUCION No. 4143.0.21.4332 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.8415 DE FECHA 30/09/14
49	31984927	YAMILET COPETE COSSIO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4334 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7569 DE FECHA 04/09/14
50	31985400	LEYDA SEPULVEDA PRADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4335 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12973 DE FECHA 20/12/11
51	31986947	EDITH LUCILA FAJARDO VIAFARA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4338 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12974 DE FECHA 20/12/11
52	31987463	OLIVA FERNANDEZ BOLAÑOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4339 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7565 DE FECHA 04/09/14
53	31987938	DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4341 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12976 DE FECHA 20/12/11
54	31989713	ILDA SULEMA TROCHEZ ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4348 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12980 DE FECHA 20/12/11
55	31990800	LUZ ENEIDA ORTIZ LEAL	RESOLUCION No. 4143.0.21.4349 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12981 DE FECHA 20/12/11
56	31991219	ELSY OSORIO GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4350 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7561 DE FECHA 04/09/14

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 RADICACIÓN: 760013105-011-2018-00667-01
 INTERNO: 16204

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

57	31992320	MARLENY CAMACHO TRIANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4352 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12982 DE FECHA 20/12/11
58	31994221	YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4353 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7560 DE FECHA 04/09/14
59	31994252	JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4354 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7559 DE FECHA 04/09/14
60	31994372	MARIA NEMESIA CORTES CABEZAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4355 DE FECHA 29/04/11
61	31994391	NANCY FIGUEROA CUARTAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4356 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7558 DE FECHA 04/09/14
62	31994646	RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4357 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12983 DE FECHA 20/12/11
63	31994887	LILIANA MANJARRES FLOREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4358 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7557 DE FECHA 04/09/14
64	31995752	LUZ MERY MORENO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4360 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7556 DE FECHA 04/09/14
65	31996366	MARIA JANETH ORTIZ PALECHOR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4361 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12984 DE FECHA 20/12/11
66	31997332	MARINA LILIANA BERMUDEZ RUBIANO	RESOLUCION N° 4143.0.21.7555 DEFECHA 04/09/14 RESOLUCION No. 4143.0.21.4362 DE FECHA 29/04/11
67	31999644	YOLIMA ORJUELA ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4365 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7553 DEFECHA 04/09/14
68	32723382	GRACIELA DIAZ COUTIN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4369 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12988 DE FECHA 20/12/11
69	34500413	HELDA LUCY MERA RODALLEGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4372 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12989 DE FECHA 20/12/11
70	34506211	EMPERATRIZ VIAFARA PEREIRA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4375 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12991 DE FECHA 20/12/11
71	34512583	ANA CECILIA BONILLA RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4378 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12994 DE FECHA 20/12/11
72	34513263	RUTH SHIRLEY CAICEDO SOLARTE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4380 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7549 DE FECHA 04/09/14
73	34525953	BLANCA MARIA LILY GAMBOA MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4382 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12995 DE FECHA 20/12/11
74	34525956	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ASTUDILLO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4383 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12996 DE FECHA 20/12/11
75	34526814	ELVIRA ESTHER VITOLA LACOMBE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4384 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12997 DE FECHA 20/12/11
76	34533825	MARIA ELVIA ANAYA ANAYA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4385 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12998 DE FECHA 20/12/11
77	34533979	CARMEN LEYDA SANCHEZ OROZCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4386 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12999 DE FECHA 20/12/11
78	34535641	CONCEPCION OCORO LUCUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4388 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7546 DE FECHA 04/09/14

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

79	34542309	LYDA MERCEDES IBARRA TORRES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4390 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13000 DE FECHA 20/12/11
80	34542392	JASMINE DEL SOCORRO LASSO CERON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4391 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7544 DE FECHA 12/09/14
81	34545735	LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4392 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13001 DE FECHA 20/12/11
82	34548274	GLORIA STELLA MANZO ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4393 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7543 DE FECHA 04/09/14
83	34555711	OLGA LUCIA MASSO SANJUAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4394 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7809 DE FECHA 12/09/14
84	34597622	MARIA MERCEDES CARABALI VILLEGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4400 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13003 DE FECHA 20/12/11
85	34602067	OLGA LUCIA AMU VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4401 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7805 DE FECHA 12/09/14
86	34607989	LEYSA IBETH ORDOÑEZ MARQUINEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4402 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7804 DE FECHA 12/09/14
87	34678129	DORIS COLOMBIA LOPEZ CUNDUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4404 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7802 DE FECHA 12/09/14
88	35586004	MARIA PASCUALA ALVAREZ MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4405 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13004 DE FECHA 20/12/11
89	35589090	NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE	RESOLUCION N° 4143.0.21.3514 DE FECHA 22/05/13
90	36087441	ANA CECILIA POLO GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4407 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7800 DE FECHA 11/09/14
91	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4411 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.8419 DE FECHA 30/09/14
92	37802541	GLADYS RENGIFO MOJICA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4412 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13007 DE FECHA 20/12/11
93	37944523	MARIA ZORAIDA JIMENEZ FRANCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4413 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7785 DE FECHA 11/09/14
94	38245760	MARIA ELSY CORTES VEGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4414 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13008 DE FECHA 20/12/11
95	38435029	GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4415 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13009 DE FECHA 20/12/11
96	38435778	MARTHA CECILIA CASTAÑO RESTREPO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4417 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13011 DE FECHA 20/12/11
97	38435959	ESPERANZA HERNANDEZ CORTES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4418 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13012 DE FECHA 20/12/11
98	38436271	LUCIA BARONA ARCILA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4421 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13015 DE FECHA 20/12/11
99	38436554	MARIA NANCY RESTREPO MORA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4422 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13016 DE FECHA 20/12/11
100	38438718	LUZ MERY SAENZ CHINCHILLA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4428 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13022 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

101	38438929	BETTSY CAROLA CAMACHO LOZANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4430 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13024 DE FECHA 20/12/11
102	38439035	LUZ MERY CALDERON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4432 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13025 DE FECHA 20/12/11
103	38439209	FARIDE AZAD DE RUIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4434 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13027 DE FECHA 20/12/11
104	38439568	YALILA MERA ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4436 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13029 DE FECHA 20/12/11
105	38439589	MARIA NOHEMY CORTES GALEANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4437 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13030 DEL FECHA 20/12/11
106	38439634	MARTHA LUCIA MORALES BLANDON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4438 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13031 DE FECHA 20/12/11
107	38439690	LILIANA GARCIA ARANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4440 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13033 DE FECHA 20/12/11
108	38461899	CAROLINA RIVAS CASTILLO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4442 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7786 DE FECHA 11/09/14
109	38554558	LEYDI DORALIA BENAVIDES RIVERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4443 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7787 DE FECHA 11/09/14
110	38565537	KELLY FERNANDA MUÑOZ HERNANDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4445 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7789 DE FECHA 11/09/14
111	38644121	DIANA MARIA HAZZI GIRON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4448 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7792 DE FECHA 11/09/14
112	38669038	ADRIANA PATRICIA PINEDA ARTEAGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4449 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7793 DE FECHA 11/09/14
113	38852536	GLADYS PLAZA ESCOBAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4451 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13036 DE FECHA 20/12/11
114	38854029	CONCEPCION TEODOLINDA GONZALEZ HOLGUIN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4452 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13037 DE FECHA 20/12/11
115	38855674	MARIA CARMENZA OSORIO HERRERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4454 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13039 DE FECHA 20/12/11
116	38857377	OLGA AMALIA PASTRANA SALAZAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4456 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13040 DE FECHA 20/12/11
117	38860462	NELLY RUIZ BASTO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4458 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13041 DE FECHA 20/12/11
118	38864959	LUZ STELLA LOAIZA AYALA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4459 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7798 DE FECHA 11/09/14
119	38867520	LUCY JANETH RODRIGUEZ BEJARANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4460 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13042 DE FECHA 20/12/11
120	38868911	ANA MILENA GALINDO CARDONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4461 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7779 DE FECHA 11/09/14
121	38891410	MARIA ADIELA CARDENAS MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4467 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13044 DE FECHA 20/12/11
122	38891413	LUZ DARY CARDENAS MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4468 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13045 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

123	38900684	CONSUELO REYES GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4470 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13047 DE FECHA 20/12/11
124	38940002	NUBIA MARIA CORDERO RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4471 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7780 DE FECHA 11/09/14
125	38940286	ANA ISABEL CARDONA CASTAÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4473 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7779 DE FECHA 11/09/14
126	38940389	FANNY ANGELA ZAMUDIO ROA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4474 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7778 DE FECHA 11/09/14
127	38940461	ANA JOSEFA VELEZ TOVAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4475 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13049 DE FECHA 20/12/11
128	38940589	GLORIA MIGDALIA ARAGON CARDENAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4476 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13050 DE FECHA 20/12/11
129	38940773	MARIA CLAUDIA MONTOYA LIBREROS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4478 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7777 DE FECHA 11/09/14
130	38940835	LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4479 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13052 DE FECHA 20/12/11
131	38940866	LUZ EMILIA VERGARA ARBOLEDA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4480 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13053 DE FECHA 20/12/11
132	38940896	NOHEMY VALENCIA DE CARABALI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4481 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7776 DE FECHA 11/09/14
133	38941238	MARTHA LUCIA CABRERA CIFUENTES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4483 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13055 DE FECHA 20/12/11
134	38941524	MARIA ELENA CHAVEZ ROJAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4486 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13057 DE FECHA 20/12/11
135	38941602	AURA GENITH ALVARADO LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4487 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13058 DE FECHA 20/12/11
136	38941653	LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4488 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13059 DE FECHA 20/12/11
137	38941750	EMERITA RAMIREZ SANCHEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4489 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13060 DE FECHA 20/12/11
138	38942363	DORA INES LOZANO RIVERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4491 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13062 DE FECHA 20/12/11
139	38942786	AYDA SALCEDO BENITEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4492 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7775 DE FECHA 11/09/14
140	38942847	OMAIRA STELLA CUADROS VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4494 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13064 DE FECHA 20/12/11
141	38943360	MARTHA LUCIA ORTIZ SERNA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4495 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13065 DE FECHA 20/12/11
142	38944353	LUZ MARINA CESPEDES TOVAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4496 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13066 DE FECHA 20/12/11
143	38944451	LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4497 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13067 DE FECHA 20/12/11
144	38944587	NANCY HURTADO VALDERRAMA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4498 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13068 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

145	38944820	GLADIS MARIA DEL SOCORRO CARDONA GARZON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4500 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13070 DE FECHA 20/12/11
146	38975470	NORIS ELEN PEREZ DE CARDONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4514 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13072 DE FECHA 20/12/11
147	38980552	MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4519 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13076 DE FECHA 20/12/11
148	38982863	CARMEN TULIA QUINTERO DE AGUIRRE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4524 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13079 DE FECHA 20/12/11
149	38984767	MYRIAM NELLY CHACON MOLINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4533 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13085 DE FECHA 20/12/11
150	38985275	BLANCA MARGARITA CARVAJAL ESTELA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4535 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13087 DE FECHA 20/12/11
151	38987513	OFELIA SILVA DEVIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4541 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13092 DE FECHA 20/12/11
152	38988435	MERCEDES CHACON MOLINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4544 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13094 DE FECHA 20/12/11
153	38988843	EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4546 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13095 DE FECHA 20/12/11
154	38992487	AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4552 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13101 DE FECHA 20/12/11
155	38993420	MIRIAM GIRALDO LERMA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4553 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13102 DE FECHA 20/12/11
156	38997407	ORFA MORALES SOTO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4562 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13108 DE FECHA 20/12/11
157	39682426	JUDITH FERNANDEZ LONDOÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4569 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7774 DE FECHA 11/09/14
158	40011702	ROSANA CUEVAS LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4570 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13114 DE FECHA 20/12/11
159	40013810	DORIS MORENO DE RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4571 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13115 DE FECHA 20/12/11
160	40773486	HORTENCIA GONZALEZ CARDENAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4572 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13116 DE FECHA 20/12/11
161	40776904	DEYANIRA ORTIZ RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4573 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13117 DE FECHA 20/12/11
162	41654920	MARIA CRISTINA COLL CUEVAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4584 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13123 DE FECHA 20/12/11
163	41720828	CARMEN ALICIA CARVAJAL DE BUSTAMANTE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4588 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13125 DE FECHA 20/12/11
164	41722535	MARIA INES SOSA RATIVA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4589 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13126 DE FECHA 20/12/11
165	42884397	ESPERANZA RODRIGUEZ LUNA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4594 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13128 DE FECHA 20/12/11
166	42991922	ALBA MARIA DOMINGUEZ MORALES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4595 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13129 DE FECHA 20/12/11

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR RUBIELA LUCUMÍ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

167	43087741	GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4596 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13130 DE FECHA 20/12/11
168	43557696	GLORIA PATRICIA CONCHA CORREA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4597 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7769 DE FECHA 11/09/14
169	48669980	GLORIA CECILIA LOPEZ CAICEDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4599 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7767 DE FECHA 11/09/14
170	51565012	NOHRA EDELMIRA BERNAL PERDOMO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4600 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13131 DE FECHA 20/12/11
171	51595070	MARIA EUNELCY ESTUPIÑAN LIZARAZO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4602 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7766 DE FECHA 11/09/14
172	51726986	RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4603 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7765 DE FECHA 11/09/14
173	51769345	MARTHA LUCIA CARDOZO BEDOYA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4604 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7764 DE FECHA 11/09/14
174	51897024	PATRICIA RAMIREZ GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4606 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7763 DE FECHA 11/09/14
175	52022212	LEONILDE MARIA SIERRA ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4607 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13133 DE FECHA 20/12/11
176	52421268	GUIOMAR ECHEVERRY VILLARRAGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4609 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7761 DE FECHA 11/09/14
177	52433469	RUTH PATRICIA RIVERA SILVA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4610 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7760 DE FECHA 11/09/14
178	54252986	MARTHA MARGARITA HURTADO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4611 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13134 DE FECHA 20/12/11
179	54253567	MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4613 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7759 DE FECHA 11/09/14
180	54254597	CARMEN BIRLENICE CUESTA RENTERIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4614 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7758 DE FECHA 11/09/14
181	54255161	ORFELINA MOSQUERA MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4615 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.7757 DE FECHA 11/09/14
182	54258479	DILIA MARIA CORDOBA ESCOBAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4617 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13136 DE FECHA 20/12/11
183	55181404	DILIA ESPERANZA SANCHEZ URBANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4619 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7755 DE FECHA 11/09/14
184	59662979	BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4620 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.4622 DE FECHA 29/04/11
185	59664694	CARMEN MARIA PALACIOS MARTINEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4622 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7752 DE FECHA 11/09/14
186	59667498	LILIA ALEXANDRA QUINONES SOLIS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4623 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7751 DE FECHA 11/09/14
187	59795948	LENY ZAMIRA RUIZ RIOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4624 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.10075 DE FECHA 12/11/14
188	60443731	LUCELLY LORENA CASTRO VERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4625 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7750 DE FECHA 11/09/14

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 RADICACIÓN: 760013105-011-2018-00667-01
 INTERNO: 16204

189	63313337	MARTHA ELIZABETH MARTINEZ ROA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4626 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13137 DE FECHA 20/12/11
190	64554140	OMaida DEL CARMEN SIERRA TUIRAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4627 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7749 DE FECHA 11/09/14
191	65736753	MELBA CONSTANZA CARDENAS VARON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4629 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13138 DE FECHA 20/12/11
192	65809082	LINA ESPERANZA YANGUMA CONTRERAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4631 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7894 DE FECHA 11/09/14
193	66651199	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4632 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13139 DE FECHA 20/12/11
194	66675971	NERIETH GARCIA GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4636 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13143 DE FECHA 20/12/11
195	66676363	MARITZA ARANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4638 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7892 DE FECHA 11/09/14
196	66677231	MARTHA CECILIA HURTADO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4640 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13145 DE FECHA 20/12/11
197	66678472	PAULA ANDREA SHEIK CASTAÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4643 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13147 DE FECHA 20/12/11
198	66702490	NHORA MILENA FERNANDEZ OSPINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4646 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7890 DE FECHA 11/09/14
199	66723076	LUZ STELLA ARBELAEZ OCAMPO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4649 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7888 DE FECHA 11/09/14
200	66730193	LUZMILA QUIÑONES RIASCOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4651 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7886 DE FECHA 11/09/14

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto 3600 del 13 de diciembre de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago. Consideró que los documentos base de recaudo no cumplen con las características establecidas en el art. 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, al no contener obligaciones expresas, claras y exigibles, ni provenir del deudor o sus causahabientes; ni se aportaron en copia auténtica conforme lo dispone el artículo 54 del CPTSS.

Adujo que los ejecutantes basaron la solicitud de ejecución en copias simples de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Educación Municipal de Cali y las liquidaciones de deuda efectuadas por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación de las primas extralegales

de antigüedad y prima semestral causadas entre los años 2007 y 2012; que las resoluciones no contienen una declaración expresa del reconocimiento de la prima de antigüedad y prima semestral establecidas en el Decreto 0216 de 1996 causados con posterioridad al año 2017, y que las prestaciones que se reconocieron en los actos administrativos ya se pagaron a los docentes.

Indica que en consecuencia a que no existe un derecho declarado por los períodos durante los cuales ha cesado el pago de las acreencias prestacionales reclamadas, lo procedente es que los demandantes mediante un proceso de orden declarativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanden dicha pretensión, para que la sentencia que allí se profiera, se pueda ejecutar.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte ejecutante el 20 de enero de 2020 presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En primer lugar indica que, las obligaciones por la prima semestral y de antigüedad que contienen las resoluciones que presenta como base de recaudo, son de tracto sucesivo, en consideración a que en ellas se establece que *‘Los periodos posteriores le serán reconocidos siempre y cuando cumpla con los requisitos y el tiempo establecido en el Decreto 0216 de 1991’*, por lo cual la obligación se hizo exigible cuando se suspendió el pago mediante los oficios Nos. 2017-EE-111625 y 2017-EE-111646 del 7 de julio de 2017.

Solicita que el proceso se remita a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con fundamento en una decisión dentro de un conflicto de

competencia que se resolvió sobre la ejecución de un acto administrativo proferido por el Departamento de Cundinamarca, asignándole la competencia a aquella jurisdicción.

Al respecto indicó que, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, en el proceso con radicación No. 11001010200020190112300, un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Oral, Sección Segunda y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, sobre la demanda ejecutiva interpuesta por Pedro José Cárdenas Almonacid contra el Departamento de Cundinamarca, sobre el reconocimiento del aumento salarial del 20% por antigüedad de conformidad con la ordenanza 13 de 1947, efectuado en las Resoluciones Nos. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y No. 0011905 del 28 de diciembre de 2015-; que en dicha decisión se resolvió:

“por tanto, esta Sala considera que de conformidad con las pretensiones, lo que se controvierte está en relación al pago de los derechos reconocidos mediante los actos administrativos emitidos por el Departamento de Cundinamarca , ente que expidió las Resoluciones No. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y No. 0011905 del 28 de diciembre de 2015, motivo por el cual el competente para resolver la controversia de dicho litigio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esa Jurisdicción la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos; así como lo procedente para el efectivo cobro que se pretende hacer mediante el proceso ejecutivo con fines de obtener el pago de dichas resoluciones proferidas por su propia entidad al ser una manifestación de la voluntad de manera clara, expresa y exigible, por lo tanto, sin lugar a dudas se establece que el competente para conocer de la demanda formulada, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral, Sección Segunda.”

Ante la solicitud, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LOS EJECUTANTES

El apoderado de la parte ejecutante indica que el proceso ejecutivo que aquí se decide versa sobre derechos y/o acreencias de carácter laboral, y que por esta razón merecen especial protección, y una verdadera garantía a los principios de orden constitucional; al respecto cita la sentencia T-339 del 2015 que refiere a la aplicación del *“principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial”* que refiere que el principio de la justicia material *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*.

Insiste en que de conformidad al con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el conflicto de competencia que citó en el recurso de apelación, en el que se resolvió que la ejecución de un acto administrativo era competencia de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, y que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, indica que **“resulta procedente la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – reparto- para conocer del presente asunto”**.

Agrega que, si no se acepta la remisión del expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tenga en cuenta que, el art. 2° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, con el cual **NO sería admisible la exigencia de las copias auténticas realizada por el juzgado de instancia**, en el cual se dispone:

*(...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...**”*

Indica que, con la demanda se allegó copia del derecho de petición mediante el cual se solicitó ante la entidad demandada, las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de los actos administrativos objeto de ejecución de sus representados, con la respectiva constancia de ejecutoria, y que a la fecha no se ha obtenido respuesta. Con base en lo anterior, solicita se ordene al Juez librar oficio para que se requiera a la entidad demandada, y cumpla con lo ya peticionado para que remita copia de los correspondientes documentos que ya fueron solicitados ante la entidad con las exigencias que requiere en la providencia objeto

del presente recurso.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sería del caso decidir si existen o no los títulos ejecutivos y si están debidamente integrados; si los títulos contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la ejecutada; pero lo que encuentra la Sala, es que esta jurisdicción no tiene competencia para pronunciarse, sino que la competencia está es en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los ejecutantes son empleados públicos, por ser docentes del Municipio de Santiago de Cali, y están demandando a esa entidad territorial, con el fin de obtener el pago de unas primas extralegales de antigüedad y prima semestral reconocidas en actos administrativos, los cuales presentan como títulos ejecutivos.

Lo anterior se indica así, porque en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se asigna la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a las controversias que se originen en actos administrativos, y en la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social

de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Subraya y negrita no son del texto original.

También, porque en esa misma ley -CPACA- en el numeral 4° del artículo 297, cuando se refiere a los procesos ejecutivos, dispone que para efectos de ese código se constituyen como título ejecutivo:

*“Las copias auténticas de **los actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Las disposiciones citadas permiten colegir, que la controversia de pago que se plantea en este asunto, debe ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque se origina en las resoluciones expedidas por el Municipio de Santiago de Cali a favor de los ejecutantes, a partir de la relación legal y reglamentaria que existe entre sí.

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **M. P. Magda Victoria Acosta Walteros, en la Sentencia 11001010200020170208500, del 3 de diciembre de 2018**, al decidir un conflicto negativo de competencia, en la cual precisó cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a ello, indicó que conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: CPACA, Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos son: “(...) *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad*

social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

Y se agrega a lo dicho, lo que trae de presente la parte ejecutante en este asunto, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso con radicación No. 11001010200020190112300, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Oral, Sección Segunda y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, sobre la demanda ejecutiva interpuesta por Pedro José Cárdenas Almonacid contra el Departamento de Cundinamarca, sobre el reconocimiento del aumento salarial del 20% por antigüedad de conformidad con la ordenanza 13 de 1947, efectuado en las Resoluciones Nos. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y No. 0011905 del 28 de diciembre de 2015-, resolvió:

*‘por tanto, esta Sala considera que de conformidad con las pretensiones, lo que se controvierte está **en relación al pago de los derechos reconocidos mediante los actos administrativos** emitidos por el Departamento de Cundinamarca , ente que expidió las Resoluciones No. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y No. 0011905 del 28 de diciembre de 2015, motivo por el cual el competente para resolver la controversia de dicho litigio es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esa Jurisdicción la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos; **así como lo procedente para el efectivo cobro que se pretende hacer mediante el proceso ejecutivo con fines de obtener el pago de dichas resoluciones proferidas por su propia entidad al ser una manifestación de la voluntad de manera clara, expresa y exigible, por lo tanto, sin lugar a dudas se establece que el competente para conocer de la demanda formulada, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC – Oral, Sección Segunda.**’*

Así las cosas, como los docentes ejecutantes buscan el pago de prestaciones extralegales, y presentan como títulos ejecutivos los diferentes actos administrativos expedidos por la entidad territorial ejecutada, esta Sala considera que la competencia para resolver la demanda ejecutiva es de la jurisdicción Contencioso administrativa haciendo suyos los argumentos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura antes citadas, y conforme lo establece el art. 104 del CPACA puesto que los actos administrativos base de recaudo nacen de la *“relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*; los cuales deben ser analizados por dicha jurisdicción, si cumplen o no con las características de ser títulos ejecutivos según el numeral 4° del artículo 297 de esa ley.

Por tanto, se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; y se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de Cali para el reparto dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso por falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –para que sea repartido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes y al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ed1d1500e4894f088510bb049331a7c31d341bce31d46
0e938aaafba4f6828

Documento generado en 06/08/2021 11:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO
DEMANDADA	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Y OTRO
RADICACIÓN	76001310500620180025901
TEMA	SE ABSOLVIÓ DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
DECISIÓN	SE REVOCA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO APELADO.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 386

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente decisión de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra el numeral tercero del Auto 1750 del 6 de diciembre de 2019 que decidió absolver a la parte

demandada de la condena en costas procesales luego de declarar no probadas las excepciones previas.

AUTO No. 96

I. ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO demanda a **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y el derecho al pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social, recargos nocturnos, dominicales y festivos, sanción moratoria establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización del art. 65 CST, la devolución de dinero por descuentos para servicio funerario y seguro de vida.

ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. se opone a las pretensiones de la demanda, formula las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación, prescripción de la acción laboral, indebida representación por parte del apoderado.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto 1750 del 6 de diciembre de 2019, como consta en la grabación de la audiencia de decisión de excepciones previas del minuto 11:08 a 11:19 resolvió:

- “(...) 1. No dar prosperidad a las excepciones previas propuestas.
2. Continuar con el trámite del proceso
3. Sin costas en esta instancia (...)”*

RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso los recursos de ley en contra del numeral tercero del Auto 1750 del 6 de diciembre de 2019, y solicita que se revoque para que en su lugar condene en costas a la parte demandada. Señala que *“el numeral 1° del artículo 361 del C.G.P. establece que se debe condenar en costas a la parte vencida en las excepciones previas”*, y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016 reguló las costas en su artículo 7° y determinó que las costas se fijan entre medio y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con fundamento en lo anterior, solicita que se condena en costas en 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la demandada por haber sido vencida en más de 4 excepciones previas.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito no repuso la decisión, al considerar que el Código Procesal del Trabajo no establece la condena en costas a las partes vencidas en las excepciones previas; considera que de aplicarse el Código General del Proceso sería una analogía *“in malam partem”*.

Concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita que la demandada se condene a las costas procesales por la resolución desfavorable de las excepciones previas, la cual, atendiendo a la cantidad de excepciones presentadas debe ser fijada en su máxima condena de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad al art. 365 del CGP y el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada solicita que se confirme el “AUTO QUE NIEGA PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”. No presenta alegatos respecto a la apelación del auto que se abstuvo de imponerle la condena en costas por la no prosperidad de las excepciones previas que propuso.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resuelve si la parte demandada debe o no ser condenada en costas procesales por haber resultado vencida en la resolución de las excepciones previas que propuso. Respecto a los alegatos que presenta la parte demandada con los que solicita que se confirme el auto que no decretó pruebas a la parte demandante, se indica que dicho auto no fue apelado, pues la parte actora desistió del recurso de apelación en la audiencia de decreto de pruebas.

La Sala considera que la parte demandada debe ser condenada en costas procesales, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo No 365 del C.G.P, que al respecto establece:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Se equivoca la juez de instancia al indicar que no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en la decisión de excepciones previas, porque en su sentir no hay norma que así lo establezca en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social –CPTSS-, y que es improcedente aplicar por analogía el Código General del Proceso –CGP-. Pues lo cierto es que, en virtud del artículo 145 del CPTSS está permitido recurrir a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal laboral del respectivo tema.

Así las cosas, ante la ausencia de regulación sobre la condenar en costas, por remisión expresa del art. 145 del CPTSS se aplican las disposiciones del CGP.

Por lo expuesto, se revoca el numeral tercero del Auto No. 1750 del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali no condenó en costas a la parte demandada, por no cumplir dicha providencia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 365 del C.G.P.; en su lugar, se CONDENA en costas a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. a favor de OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO, las cuales serán fijadas y liquidadas por el juzgado de conformidad a lo establecido en el art. 366 del CGP y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

Costas en esta instancia a cargo de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. a favor de OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del Auto No. 1750 del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del

Circuito de Cali; en su lugar se dispone, **CONDENAR** en costas a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. a favor de OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO, las cuales serán fijadas y liquidadas por el juzgado de conformidad a lo establecido en el art. 366 del CGP y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

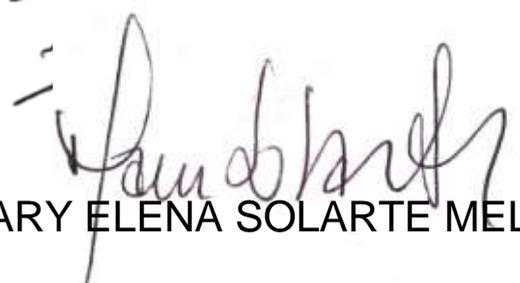
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. a favor de OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$100.000, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

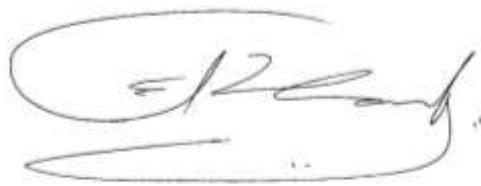
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ac4be98dd4ae33f3a4ddee3b578847c085dc6924ba48a
33c1b21105fe17659**

Documento generado en 06/08/2021 11:00:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON
CONTRA LA UGPP..

RAD.- 760013105-001201300858-05.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 387

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 97

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, - en adelante **UGPP** -, dentro del proceso ejecutivo de **BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON** contra la otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**.

Como recuento de lo sucedido en el presente proceso y por interesar en la resolución del recurso de apelación presentado, se indica que este Tribunal mediante el Auto No. 044 del 3 de marzo de 2016 confirmó la modificación del crédito en la suma de \$243.258.105 realizada por el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por medio del Auto No. 407 del 08 de abril de 2015. Posteriormente, el Juzgado de instancia en Auto No. 4561 del 25 de noviembre de 2016 tuvo en cuenta un pago parcial y continuó la ejecución por el saldo pendiente de \$126.630.446, tal y como se evidencia en el PDF02 del cuaderno virtual del juzgado.

La providencia que se discute en esta oportunidad es el Auto No. 989 del 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual resolvió actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$144.109.899. La Juez fundamentó su decisión en que *“teniendo en cuenta la objeción que presenta la parte ejecutada a la actualización de la liquidación del crédito, debe precisarse que si bien aporta con la misma una liquidación con unos valores, presuntamente por pago de mesadas pensionales, no acredita a qué periodos corresponden, al igual que tampoco demuestra el pago de tales sumas, por lo que no se tendrá en cuenta tal oposición.”*

El apoderado judicial de la UGPP interpuso el recurso de apelación y manifiesta que mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior de Cali, se ordenó revocar la sentencia de primera instancia y se condenó a la UGPP a reconocer y a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de GLORIA MILENA BRAND GARCÍA, en calidad de compañera permanente del señor OSCAR ANTONIO HURTADO GÓMEZ , a partir del 22 de noviembre de 1996 correspondiente al 50% y el otro 50% se debe seguir reconociendo a favor de la demandante BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON;

providencia que fue cumplida mediante la Resolución No. UGM 049082 del 4 de junio de 2012, modificada por la UGM 059293 del 27 de noviembre de 2012. Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en sentencia del 22 de enero de 2020, casó la referida sentencia de este Tribunal y confirmó la decisión absolutoria del Juzgado Primero Laboral Adjunto de Cali, respecto a las pretensiones de GLORIA MILENA BRAND GARCÍA y adicionó la sentencia en el sentido de condenar a la UGPP a acrecer la mesada pensional reconocida a BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en un 50% adicional para que en total reciba el 100% de la pensión de sobrevivientes.

Aduce que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, profirió la Resolución RDP 7498 del 24 de marzo de 2020 en la que ordenó acrecer la mesada pensional de la ejecutante, acto administrativo modificado por medio de la Resolución RDP 10499 del 28 de abril de 2020 al disponer acrecer la mesada pensional efectiva a partir de la inclusión en nómina.

Afirma que pagó \$68.128.864 en junio de 2013 y \$143.750.586 a favor de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON. Concluye que pagó los dineros por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas a favor de GLORIA MILENA BRAND GARCÍA y BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en cumplimiento de un fallo judicial. Como prueba de lo dicho aportó las constancias de pagos del FOPEP y las referidas resoluciones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque el auto apelado.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial realiza un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo desde cuando se libró mandamiento de pago el 5 de junio de 2014 y solicita que se continúe con la ejecución del saldo pendiente de \$126.630.446 que indexado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es de \$144.342.048, tal y como lo dispuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto contrario a lo señalado por el recurrente y tal como lo concluyó la juez, no se evidencia en el expediente que la ejecutada haya realizado el pago del saldo pendiente de \$126.630.446 correspondiente a las mesadas pensionales a favor de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON causadas desde el 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2009 indexadas, conforme al mandamiento de pago librado mediante el Auto No. 577 del 5 de junio de 2014. También considera que es procedente la actualización de dicho saldo con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, de allí que, se confirma el valor de \$144.109.899 liquidado por la juez.

La parte ejecutada se queja de que ya pagó las mesadas pensionales que adeudaba a BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON y para ello aportó las constancias de pagos del FOPEP y las Resoluciones RDP 7498 del 24 de marzo de 2020 y RDP 10499 del 28 de abril de 2020.

Al respecto, la Sala observa de la certificación expedida por el FOPEP²⁰¹⁹ aportado con el escrito de apelación, que se pagó la suma de \$68.128.864 a favor de la ejecutante BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en junio de 2013, la cual corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2013 como se evidencia en la relación de pagos de la UGPP-CAJANAL de fecha 26 de agosto de 2013 visible en el folio 53 del PDF1 del cuaderno del juzgado, y no a las mesadas reclamadas en este proceso ejecutivo que son las causadas entre el 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2009 indexadas por valor de \$243.258.105.

En relación con los \$143.750.586 que tuvo un descuento de \$11.189.100 para un valor neto pagado de \$132.561.486 a favor de BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en agosto de 2016 como se observa en la certificación del FOPEP²⁰¹⁹, estos valores fueron tenidos en cuenta por la jueza de instancia como pago parcial en el Auto No. 4561 del 25 de noviembre de 2016 y por ello continuó la ejecución por el saldo pendiente de \$126.630.446, aspecto que no fue controvertido por la ejecutada, pues el recurso de apelación presentado contra dicha providencia fue por el embargo de sus cuentas, tal y como fue resuelto por este Tribunal en Auto No. 54 del 31 de mayo de 2017 al confirmar la providencia.

Así las cosas, del expediente y la certificación del FOPEP²⁰¹⁹ no se evidencia que la UGPP haya pagado a la ejecutante BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON el saldo pendiente de \$126.630.446

correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2009 indexadas, valor que debe ser actualizado con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, tal y como lo concluyó la juez de instancia en la suma de \$144.109.899.

Ahora, el hecho que la UGPP mediante las Resoluciones RDP 7498 del 24 de marzo de 2020 y RDP 10499 del 28 de abril de 2020 haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en sentencia del 22 de enero de 2020, en el sentido de acrecer la mesada pensional reconocida a BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON en un 50% adicional para que en total reciba el 100% de la pensión de sobrevivientes; no significa que no le adeude las mesada discutidas en este proceso ejecutivo entre el 22 de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2009, pues en dichos actos administrativos aportados con el escrito de apelación, no se observa que se haya dispuesto pago de retroactivo alguno. Tampoco se puede decir que la ejecutante no le adeuda mesadas a BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON por el hecho haber pagado mesadas a favor de GLORIA MILENA BRAND GARCÍA en cumplimiento de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, proferida por este Tribunal, la cual fue revocada por Corte Suprema de Justicia.

Por las anteriores consideraciones se confirma el Auto No. 989 del 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de **BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. DECISIÓN

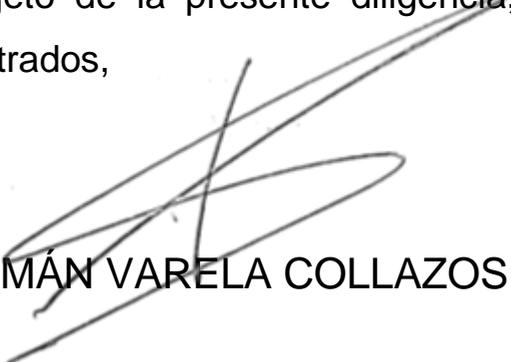
Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 989 del 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

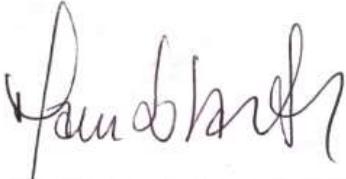
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de **BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

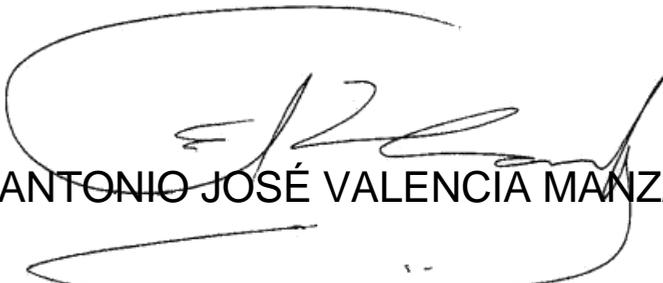
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b191126e224f0d2574897a273cd148d7d79f569784059cf606
cd86c9ae7b5932

Documento generado en 06/08/2021 10:53:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NARVAY LOZANO MILLÁN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2020-00336-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 388

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 98

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 31 del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por valor de \$830.976 por concepto de costas procesales.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato, además en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido. Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 3 de junio de 2021, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la providencia apelada.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, que en el presente caso es el auto que aprobó la liquidación de costas, quedó ejecutoriado el 3 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 31 del 25 de septiembre de 2020. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de

derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 31 del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba502638d91a5b9d53db20305e49d0bf7fe57970b63320fb8
e77b51ae6755b6

Documento generado en 06/08/2021 10:53:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR OTAVO MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00213-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 389

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 99

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1208 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual declaró probada las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, propuestas por la entidad ejecutada. La juez consideró que los incrementos pensionales

reclamados y causados con anterioridad al 23 de marzo de 2014 se encuentran prescritos, tal y como lo realizó Colpensiones en la Resolución SUB 103314 del 20 de junio de 2017, por lo tanto, adujo que existe pago total de la obligación por haberse reconocido los incrementos pretendidos.

La apoderada de la ejecutante interpuso el recurso de apelación y señaló los siguientes puntos de inconformidad: i) que es deber de las entidades notificarse de manera oportuna de los procesos ejecutivos como lo establece el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S.; que la ejecutada dio contestación de forma extemporánea y posteriormente fue notificada por conducta concluyente, y si quería oponerse al mandamiento de pago debió hacerlo en el momento oportuno, de allí que, afirma que no puede dársele valor a la contestación y; ii) solicita que se tenga en cuenta que no opera la prescripción trienal aplicable en asuntos laborales, pues este ejecutivo versa sobre un acto administrativo en el que se puede ejercer la prescripción de la acción ejecutiva. Que la prescripción declarada no opera como lo establece el artículo 282 del C.G.P., pues el acto administrativo que es el título judicial no fue notificado en debida forma a la parte interesada y no puede endilgársele dicha carga a su prohijada que es la parte débil y no conocía la existencia de la resolución; aduce que la falta de irregularidad en la notificación se hace inoponible a cualquier decisión, conforme se indicó en la sentencia de tutela con radicación 4228203, por lo tanto, aduce que su prohijada tiene derecho al pago de los incrementos pensionales desde el 30 de octubre de 1984 como se solicita en la demanda y en la reclamación del mes de marzo de 2017 sin prescripción.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderado judicial señala que Colpensiones propuso algunas excepciones, las cuales carecían de fundamento legal para el proceso toda vez que las mismas no se encuentran textualmente dentro de las dispuestas en el Art. 442 del C.G.P., dejando de un lado las que debió excepcionar tal como la de prescripción o la de compensación si fuera el caso; que respecto de la primera de ellas la juez decidió resolver oficiosamente que las sumas se encontraban prescritas por lo que no le asistía razón como parte ejecutante, a su vez declaró el pago total de la obligación.

Reitera que el presente asunto versa sobre la existencia de un acto administrativo que se omitió notificar en debida forma, pues como parte activa del proceso se desconocía su existencia toda vez que su falta de notificación impidió que causara algún efecto dentro del proceso.

Que la juez en las consideraciones manifestó que para hablar del término de prescripción se debería aplicar la prescripción trienal que se aplica para asuntos laborales, pero pasó por alto que la prescripción que opera para la acción ejecutiva es de 5 años teniendo en cuenta que se pretende ejecutar un acto administrativo; no obstante, si se tomara de 3 años, deberá contabilizarse desde el mes de marzo de 2017 cuando se envió la solicitud a la entidad ejecutada para el pago y reconocimiento de las sumas insolutas por concepto de incrementos pensionales sin contar prescripción alguna.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver i) si se debe tener en cuenta o no la contestación dada por Colpensiones a la demanda ejecutiva, pues en sentir de la parte ejecutante fue presentada de forma extemporánea, en caso afirmativo, determinar si la ejecutada propuso o no las excepciones de prescripción y pago; ii) si se debe declarar o no la excepción de prescripción y pago en los términos expuestos por la juez de instancia o si en el presente caso no opera la misma y por consiguiente no hay pago total de la obligación.

Frente al primer problema jurídico planteado, si bien la ejecutada Colpensiones presentó el escrito de contestación de demanda y de excepciones el 9 de agosto de 2018, antes de que le fuera notificado por aviso la admisión de la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago, el 6 de diciembre de 2018, (PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, folios 46 y 49), también lo es que la parte ejecutada en el folio 54 del mismo PDF presentó escrito en el que solicitó que se tuviera por extemporánea la respuesta de Colpensiones, petición que fue negada por el Juzgado de instancia mediante el Auto No. 747 del 23 de abril de 2019 en el que también tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y corrió traslado de las excepciones propuestas (folio 55 PDF01), providencia frente a la que la parte ejecutante no mostró inconformidad alguna toda vez que en escrito visible a folios 56 a 58 del referido PDF se limitó a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Así las cosas, cualquier irregularidad que se hubiese presentado en el término de la respuesta presentada por Colpensiones, se

subsanó por no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, de allí que, no le es dable a la recurrente pretender que en la apelación del auto que declaró probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, se tenga por no contestada la demanda ejecutiva por parte de Colpensiones cuando la juez sí la tuvo en cuenta y tal decisión no fue controvertida y se encuentra en firme.

Ahora, de la contestación de Colpensiones denominada escrito de excepciones visible a folios 49 a 51 del PDF01, se desprende que la ejecutada de conformidad al artículo 422 del C.G.P., propuso las excepciones de prescripción y pago, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente al señalar que la juez declaró probada la excepción de prescripción de oficio.

Frente al segundo problema jurídico, la parte recurrente alega que en el presente asunto no es dable aplicar la prescripción trienal para asuntos laborales; al respecto la Sala considera que no le asiste razón, por cuanto en materia laboral dicho término es el utilizado por estar legalmente fijado. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-313 de 2019 al indicar que,

“(…) En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. La determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte

Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional. Esta última, a través de una vasta jurisprudencia³⁵, ha señalado la legalidad del término de prescripción fijado legalmente en materia laboral:

“(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional. (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. (iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico. (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. (vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo. (viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.” (...)

En este caso, pretende la parte recurrente el pago de los incrementos pensionales desde el 30 de octubre de 1984 como se solicita en la demanda sin aplicar la prescripción, pues en su sentir la Resolución

No. 630 del 14 de febrero de 1985 expedida por el otrora Seguro Social que le reconoció los incrementos pensionales no le fue notificada y por lo tanto no conocía la existencia del tal resolución.

Al respecto, la Sala observa de la Resolución No. 630 del 14 de febrero de 1985 visible a folios 4 a 6 del PDF01 del cuaderno del juzgado, que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a Leonor Otavo Moreno a partir del 30 de octubre de 1984 y en ese mismo acto administrativo le reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo y por hijos, cuyos pagos serían consignados a partir del mes de abril de 1985 en la cuenta del Banco del Estado.

Lo anterior es reconocido por el apoderado de la ejecutante en el hecho primero del escrito de demanda ejecutiva al señalar que *“Mediante Resolución No- 00630 del 14 de febrero de 1985 el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció el pago de la pensión de vejez con su respectivo incremento pensional del 14% a favor de mi mandante la señora Leonor Otavo Moreno”*. En el hecho segundo de la demanda indica que de acuerdo a los comprobantes de nómina se logra evidenciar que el incremento pensional del 14% no se ha venido pagando desde el año 2003 y; en el hecho tercero manifiesta que el 4 de enero de 2010 la ejecutante solicitó al Seguro Social el **reingreso** a nómina del incremento pensional del 14%.

Contrario a lo señalado por el recurrente, de los mismos dichos de la demanda ejecutiva, la Sala desprende que la ejecutante sí tenía conocimiento que en la resolución que le reconoció la pensión de vejez que disfruta desde el 30 de octubre de 1984, también le reconocieron los incrementos pensionales por personas a cargo tanto por su cónyuge como por hijos, pues si no fuera así, a razón de qué solicitó el 4 de enero de 2010 el **reingreso** a nómina del incremento

pensional del 14%. Aquí resalta la Sala que la ejecutante aduce que no tenía conocimiento del reconocimiento de los incrementos pensionales y que no le fueron pagados, sin embargo, en este proceso ejecutivo solo solicita el pago del incremento por su cónyuge y no por el de sus hijos cuando alega que nunca le han sido pagados y, tal como se dijo también le fue reconocido el incremento por hijos.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente al indicar que no opera la prescripción porque no le fue notificada la Resolución No. 630 del 14 de febrero de 1985 y por lo tanto no conocía de su existencia. Fenómeno extintivo que fue interrumpido con la reclamación administrativa presentada el 4 de enero de 2010, sin embargo en los tres años siguientes no interpuso la acción ejecutiva, por lo tanto, se tendrá en cuenta la segunda reclamación presentada el 23 de marzo de 2017, folio 12 del PDF01, y como quiera la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de mayo de 2017, significa que los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados con anterioridad al 23 de marzo de 2014 se encuentran prescritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del C.S.T. y en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo concluyó la juez.

Por último, como quiera que Colpensiones mediante la Resolución SUB 103314 del 20 de junio de 2017 obrante a folios 41 a 44 del PDF01, le reconoció a la ejecutante Leonor Otavo Moreno el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo a partir del 23 de marzo de 2014 y así es aceptado por el apoderado de la ejecutante en el escrito visible en el folio 39 del mismo PDF en el que aporta al proceso dicha resolución; se habrá de confirmar la excepción de pago declarada por la juez de instancia.

Por las anteriores consideraciones se confirma el Auto No. 1208 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

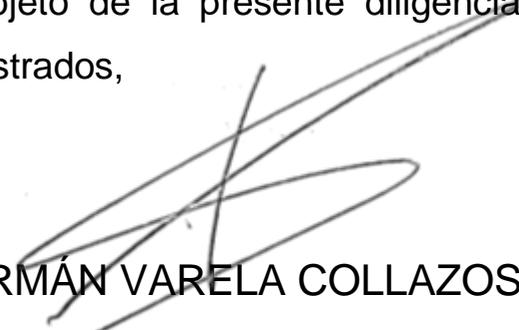
Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1208 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

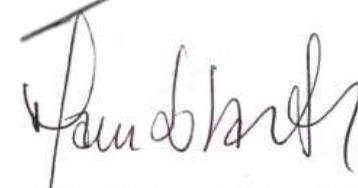
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

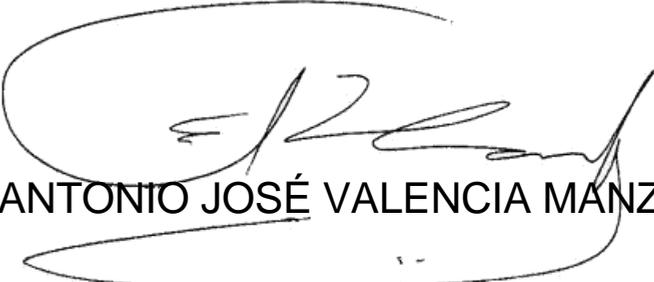
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a8e2baeef1a3e41247b3b84b6af8a31ee205a2d92621c5a2
b2c8e949c59df1

Documento generado en 06/08/2021 10:53:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA RENDÓN OSPINA
DEMANDADOS	NORBERTO GARZÓN GUERRERO
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2019-00531-00
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 390

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 100

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 298 del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por María Angélica Rendón Ospina

contra Norberto Garzón Guerrero, con fundamento en las siguientes razones:

“(…) El artículo 422 del C.G. del P. determina que pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que persiguen del deudor o de su causante, tratándose de obligaciones de carácter Laboral debe señalarse en forma clara lo adeudado, en el presente evento se señalan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones y derechos inciertos, sin que los mismos sean coincidentes con la liquidación que señalan las normas laborales pues al realizarla el Despacho da un valor distinto. Desprendiéndose la falta de claridad y expresividad del título ejecutivo, por otro lado el acta de conciliación allegada carece de constancia de su ejecutoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G. del P. (...)”

La apoderada judicial de la parte ejecutante apeló la decisión y señala que los conceptos y valores que fueron detallados de manera clara dentro del Acta de Conciliación No. 0117 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018 realizada ante el Ministerio del Trabajo, gozan de ser claras, expresa y exigibles; conciliación que se realizó en virtud a la relación laboral que existió entre las partes, por tanto, aduce que no tiene sentido que la juez manifieste sin mayor demostración que la liquidación realizada por ella arroja otros valores. Que frente a la carencia de la constancia de ejecutoria establecida en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. no aplica por corresponder a un acta de conciliación y no a una providencia judicial o acto administrativo, sin embargo, dicha constancia sí fue aportada al proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es establecer si el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 0117 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018, presta o no merito ejecutivo en contra de Norberto Garzón Guerrero y a favor de María Angélica Rendón Ospina.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que del Acta de Conciliación No. 0117 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018 que se aportó como título base del recaudo ejecutivo sí presta merito ejecutivo contra Norberto Garzón Guerrero y a favor de María Angélica Rendón Ospina, en los términos que más adelante se señalan, de allí que, se revoca el Auto No. 298 del 6 de marzo de 2020 y se ordena al juzgado que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

Por su parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones: i) Que conste en documento (s) que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor; ii) claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión; iii) que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en qué consiste o sobre qué debe recaer la obligación. iv) que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación, esto es, sobre cuándo ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición resulten verificables estos presupuestos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga

una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"

Por otro lado, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*". Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3)

Sobre los requisitos de las actas de conciliación, la Ley 640 de 2001 establece los siguientes:

"(...) ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)"

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A DEFENDER LA TESIS PROPUESTA

En el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, folios 2 a 4 obra el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 0117 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018, en la que las partes Norberto Garzón Guerrero y María Angélica Rendón Ospina llegaron al siguiente acuerdo:

- “1. El señor(a) NORBERTO GARZON GUERRERO cancelará, entregará al señor(a) MARIA ANGELICA RENDON OSPINA la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$20.139.373.00), el 16 DE MARZO DE 2018 a las 2:00 PM en la CARRERA 35 # 15-64 Barrio Cristóbal Colon Cali (V), Dinero este que corresponde a PRESTACIONES SOCIALES causadas desde el 1 DE ENERO DE 2011 hasta 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y al último SALARIO causado de AGOSTO DE 2015.
2. El señor(a) NORBERTO GARZON GUERRERO cancelará, entregará al señor(a) MARIA ANGELICA RENDON OSPINA la suma de VENTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.'000.000.00), el 16 DE MARZO DE 2018 a las 2:00 PM en la CARRERA 35 # 15-64 Barrio Cristóbal Colon Cali (V), Dinero este que corresponde a INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES de que trata el ARTÍCULO 65 del CST causada desde 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 hasta 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
3. El señor(a) NORBERTO GARZON GUERRERO reconoce y se obliga a cancelar si incumple el presente acuerdo conciliatorio INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta la fecha que se verifique el pago del capital adeudado por salarios y prestaciones no canceladas.”

La Sala desprende de lo anterior unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado Norberto Garzón Guerrero, quien se obligó a pagar a María Angélica Rendón Ospina la suma de \$20.193.373 por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 1° de enero de 2011 hasta 15 de septiembre de 2015 y al último salario causado de

agosto de 2015. Así mismo se obligó a pagar la suma de \$24.000.000 por concepto de indemnización moratoria, acreencias laborales exigibles el 16 de marzo de 2018 cuando debían pagarse según el acta de conciliación que se encuentra suscrita por la abogada de la ejecutante, por el ejecutante y por el Inspector de Trabajo. Ahora en el caso de incumplimiento del presente acuerdo conciliatorio se obligó a pagar se obligó el ejecutado a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago del capital adeudado por salarios y prestaciones no canceladas.

Entonces, no le asiste razón a la jueza de instancia al indicar que en el presente caso no hay obligaciones claras, ni tampoco entrar a liquidar los valores acordados por las partes en la conciliación, liquidación que por demás no aportó al expediente; a lo que se suma el hecho que la parte ejecutante no discute tales valores.

Por otro lado, en cuanto a que no se aportó la constancia de ejecutoria del acta de conciliación conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., la Sala precisa que la constancia de ejecutoria de que trata dicha norma se requiere para las copias de las actuaciones judiciales; no obstante, contrario a lo señalado por la Juez, al expediente sí se aportó la constancia de ejecutoria del Acta de Conciliación No. 0117 ALL GRC-C del 7 de marzo de 2018, la cual se encuentra visible en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado folios 25, y fue expedida por el Ministerio del Trabajo el 29 de octubre de 2019 en la que indicó que contra la referida acta no se interpuso recurso alguno, hizo tránsito a cosa juzgada y quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2018.

Así las cosas, las razones expuestas por la juez de instancia no son válidas para rechazar la presente demanda ejecutiva y abstenerse de

librar mandamiento de pago, el cual es procedente de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

Las razones precedentes son las que llevan a revocar el auto recurrido. Sin lugar a costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

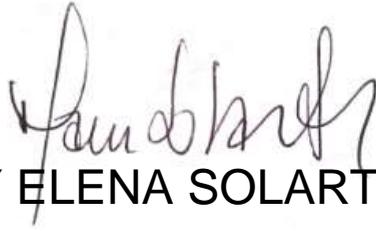
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 298 del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

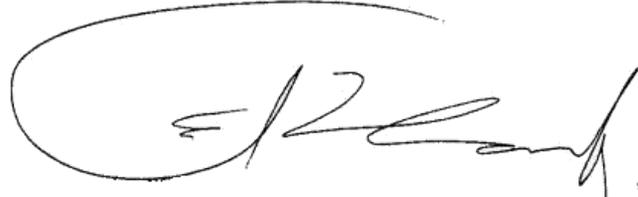
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ef618a3e100c72c48f4c48f6e45839bab9b719982e51c47b58c718b47

02816

Documento generado en 06/08/2021 10:53:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANA DEIVA PATIÑO VIDAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-..
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2017-00741-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL EMBARGO DE CUENTAS
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 391

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 101

I. ANTECEDENTES

Como antecedente, se precisa que esta Sala de Decisión mediante el Auto No. 30 del 3 de marzo de 2020, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 4170 del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el que se libró mandamiento de pago, con el fin de que se notifique a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 41 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En esta oportunidad, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP una vez fue notificada en debida forma, contra el Auto No. 4170 del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual libró mandamiento de pago y ordenó

“(…) **TERCERO: DECRETASE el EMBARGO** y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**con Nit 900.373.913-4, en los Bancos: (sic) BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DEL ESTADO, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, HELM BANK Y SANTANDER, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro, y que sean susceptibles de embargo. (…)

El apoderado judicial de la UGPP solicita que se revoque la decisión por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad ejecutada en los bancos ya mencionados. Argumentó la solicitud en que los bienes que posee la ejecutada hacen parte de los bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, por ello tienen el carácter de inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 594 del C.G.P., el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Carta Política.

Señaló que el Presupuesto General de la Nación se compone así: (i) del **presupuesto de rentas**: el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto de los Fondos Especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos públicos Nacionales y, (ii) el **presupuesto de gastos o de Ley de apropiaciones**: que incluyen los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 111 de 1996.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial reiteró los argumentos expuesto en el recurso de apelación para que se revoque el auto objeto de discusión.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El problema jurídico a resolver es si en este caso es procedente o no decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que posee la UGPP en las entidades bancarias.

REITERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS SOBRE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Encuentra la Sala que sí se debe decretar la medida cautelar que tiene como finalidad garantizar el pago de la pensión de sobrevivencia, dada la naturaleza de la obligación, ya que se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.

Se reiteran los argumentos expuestos en las Sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia C-793 de 2002 declaró exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001¹, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que, consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, *sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones*.

En la sentencia C-563 de 2003 fue declarada exequible la expresión *“estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”*, contenida en el

¹ Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001², condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del *sistema general de participaciones* (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución *con embargo*, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los *recursos de la participación respectiva*, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, *deberá acudirse a los recursos de destinación específica*.

Así pues, para la Constitucional es clara que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21

² Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido se refirió al pago de “*obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*”.

Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP.

Por su parte, el Consejo de Estado en el Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018 concluyó que hay excepciones al principio de la inembargabilidad de los recursos públicos. Señaló que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante, a través de la jurisprudencia se ha establecido que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia, de ahí unas excepciones a la regla general, las cuales son: la primera, en los eventos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o

actos administrativos; la segunda, cuando se está ante un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo y la última, según la cual, los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento establecido en el artículo 19 del decreto 111 de 1994 y que transcurridos 18 meses después de que ellas sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante la decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal en sentencia con radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015 decidió que no era delito de prevaricato por acción la denuncia interpuesta por el apoderado de COOSALUD EPS contra dos Jueces Civiles del Circuito de Cartagena por haber ordenado medidas cautelares de embargo de los recursos que existieren o llegaren a existir en el encargo fiduciario celebrado entre la EPS en mención y la fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, esto es la cuenta a la cual el Estado giró los recursos del régimen subsidiado.

La Corporación señaló que los embargos objeto de indagación no son “manifiestamente contrarios a la Ley” y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

“(…) Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte*

del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes³.

Lo contrario -es decir, entender que el “*principio de inembargabilidad*” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- **no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las *IPS* (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de *las IPS -públicas, mixtas o privadas-*, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.**

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución (...). Negrilla fuera de texto.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL2241-2021 del 24 de febrero de 2021 señaló que,

“(...) Se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de

³ Resaltado y subrayado fuera de texto.

la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Bajo tales parámetros, el Tribunal accionado, omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – Salud; ello en la medida que i) los actores reclaman el pago de unas obligaciones de origen laboral; ii) así como el pago de unos derechos laborales reconocidos en una sentencia que garantiza la seguridad jurídica. (...)"

La anterior posición fue rememorada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC7397-2018 del 7 de junio de 2018.

A manera de conclusión, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ha establecido excepciones para que proceda el embargo de los recursos públicos y así cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas

excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que estamos frente a un proceso que persigue el pago de mesadas pensionales reconocidas mediante la sentencia No. 345 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada en sentencia No. 400 del 12 de octubre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en virtud de la pensión de sobrevivencia reconocida a la ejecutante en calidad de compañera permanente del causante Jorge Iván Escobar, quien falleció el 19 de abril de 2009. Situación que a todas luces, va en contravía de las garantías concretas de los derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, enmarcándose dicha situación en las excepciones ya planteadas, y por lo tanto, es procedente el embargo y retención de las cuentas de los dineros que posea la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. En consecuencia, se confirma el auto apelado por las razones expuestas en esta proveído.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada UGPP en valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

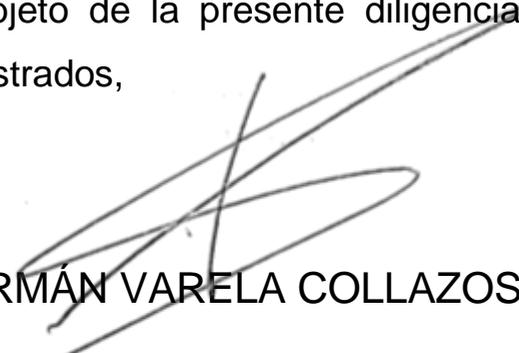
Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado identificado con el No4170 del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle.

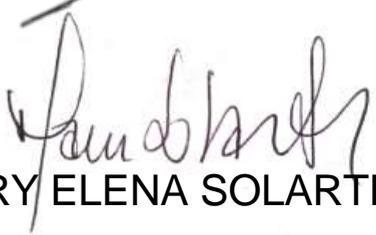
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada UGPP en valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

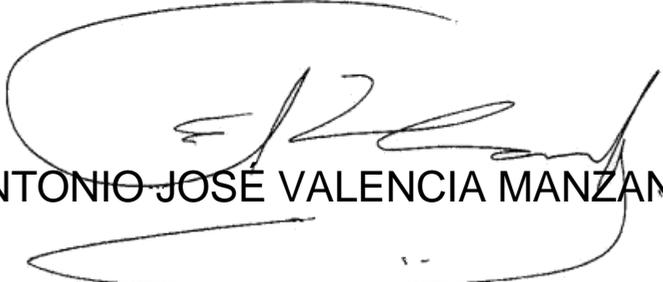
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5253357d62f2bc26e1b3d4bf1ab9f686838bd71775e54bbe7
8de254034ea770

Documento generado en 06/08/2021 10:53:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00017-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 392

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 102

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que el apoderado del recurrente en escrito del 4 de marzo de 2021, solicita que no se conozca del recurso de apelación presentado porque no fue notificado del mismo a su correo

electrónico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020; al respecto, la Sala no accede a dicha solicitud por cuanto de conformidad a dicha norma en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento al deber de enviar los memoriales a las demás partes, no afecta la validez de la actuación.

Así las cosas, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 002 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por valor de \$2.992.736 por concepto de costas procesales.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato, además en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido. Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 28 de julio de 2021, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la providencia apelada.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, que en el presente caso es el auto que aprobó la liquidación de costas, quedó ejecutoriado el 28 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 002 del 19 de enero de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la

ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

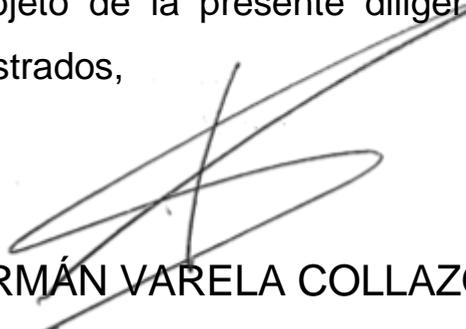
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

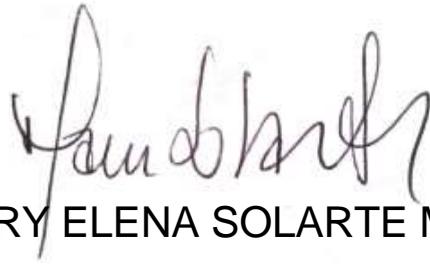
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 002 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

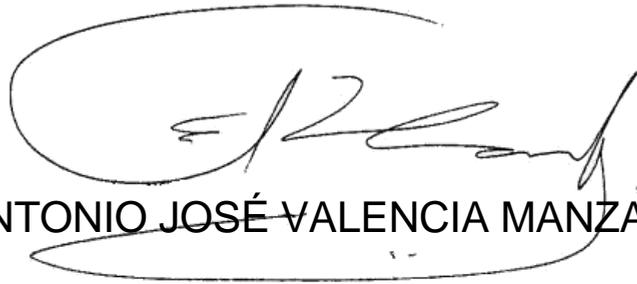
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c991d52c750811c978ac9428db2f2d439370ff31bfd34b0ead4
850dc0cd5e88e**

Documento generado en 06/08/2021 10:53:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00036-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 393

En Santiago de Cali, Valle, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 103

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 009 del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito

de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones para que admita al ejecutante en el régimen de prima media como consecuencia de la nulidad de traslado de régimen pensional.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato, además en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido. Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 28 de julio de 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 28 de mayo de 2021, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la providencia apelada.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 009 del 26 de enero de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

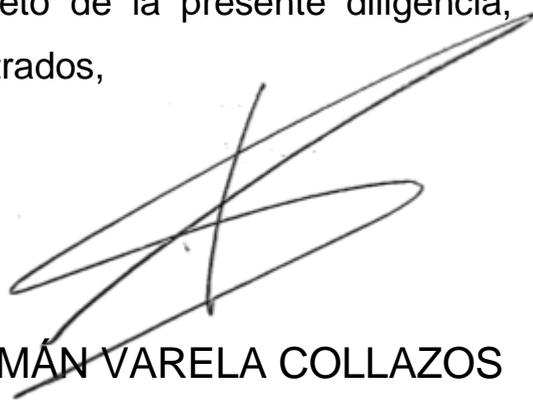
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 009 del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d265dbbd6c5551435f2f6e4528d356ecc1029c4c14bd8d0e8
ccb094b654d53f**

Documento generado en 06/08/2021 10:53:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR PATRICIA CASTRO GOMEZ CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-00920200002601

AUTO No. 825

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00920200002601
Interno: 17040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR JAIME
ALBERTO ALARCON MURIEL CONTRA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Rad. 760013105-00220140011001

AUTO No. 826

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitida la consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado común de cinco (5) días a las partes.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00220140011001
Interno: 17041

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS
HERNANDO CARDONA CASTAÑO CONTRA
POSITIVA S.A.**

Rad. 760013105-00520160050102

AUTO No. 827

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

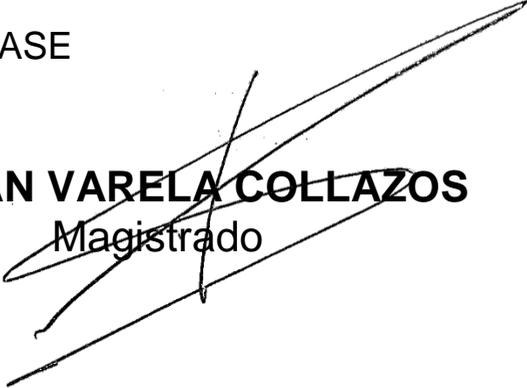
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00520160050102
Interno: 17056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA LILIA DAVILA JIMENEZ Y OTRA CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-01820190044201

AUTO No. 828

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

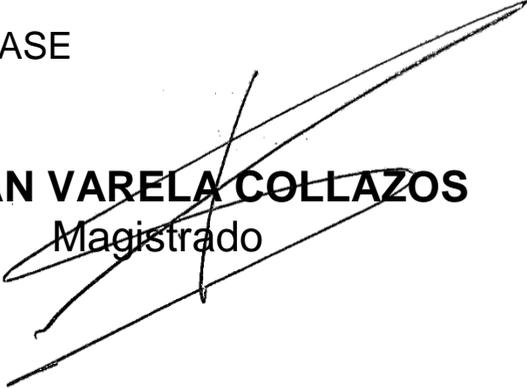
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01820190044201
Interno: 17080

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ANA ILIA ZUÑIGA CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-00120200029201

AUTO No. 829

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00120200029201
Interno: 17082

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR EVER REINA CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-01720190041101

AUTO No. 830

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01720190041101
Interno: 17093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CABRERA ORDOÑEZ CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-00920190070801

AUTO No. 831

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00920190070801
Interno: 17094

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR
SURAMERICANA S.A. CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

Rad. 760013105-01320170035401

AUTO No. 832

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

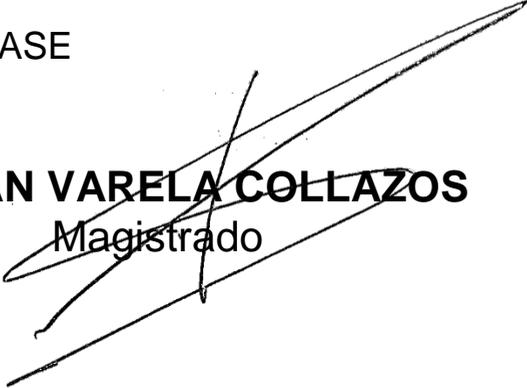
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320170035401
Interno: 17104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JOSE VICTOR VIDAL IPIA CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-00920190044501

AUTO No. 833

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00920190044501
Interno: 17105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR HUMBERTO
VALENCIA QUINTERO CONTRA
MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA
SAS**

Rad. 760013105-01320170049801

AUTO No. 834

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

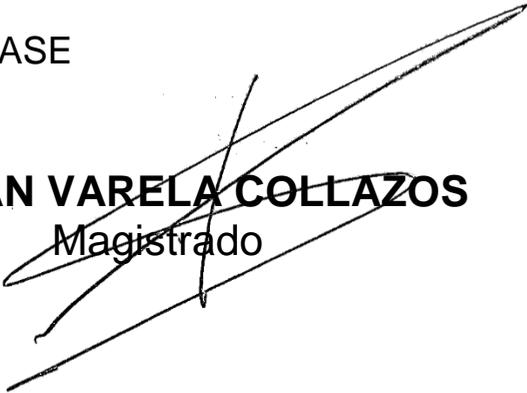
- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página

web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320170049801
Interno: 17106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR GLADYS
LOPERA CASA BUENAS CONTRA
COLPENSIONES**

Rad. 760013105-01320180059401

AUTO No. 835

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

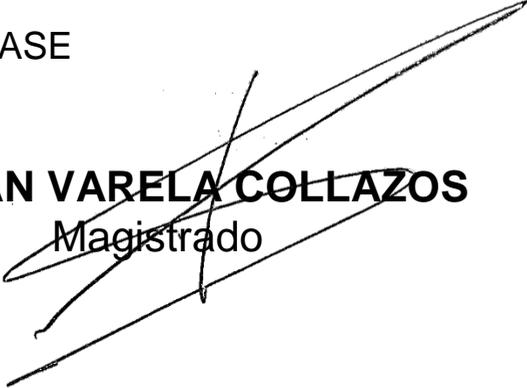
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320180059401
Interno: 17110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR LEONOR
EMILIA DELGADO CONTRA
COLPENSIONES**

Rad. 760013105-01620190031501

AUTO No. 836

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

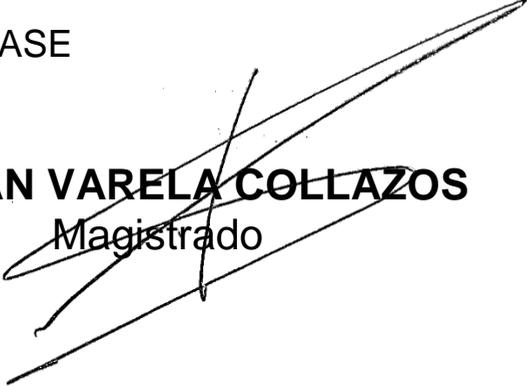
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01620190031501
Interno: 17112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR RUBEN ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-00920200022401

AUTO No. 837

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

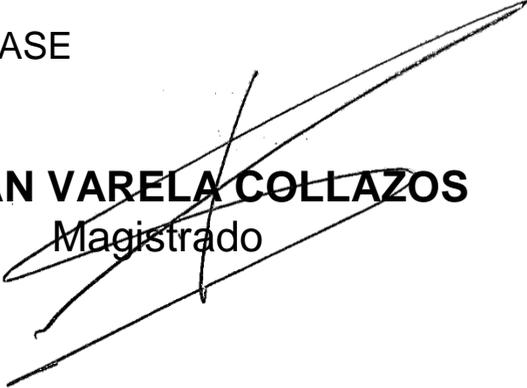
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00920200022401
Interno: 17113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR INDIANA MARIA SIERRA OROZCO CONTRA COLTEC INGENIERIA SAS

Rad. 760013105-00920200026101

AUTO No. 838

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00920200026101
Interno: 17114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR NATALIA GAMBOA CONTRA ALFAGRES S.A.

Rad. 760013105-01320170061901

AUTO No. 839

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320170061901
Interno: 17115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA BELTRAN MOLANO CONTRA SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA

Rad. 760013105-01320170023501

AUTO No. 840

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320170023501
Interno: 17116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JAIRO ROMERO ROMERO CONTRA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA SAS

Rad. 760013105-00220150073101

AUTO No. 841

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

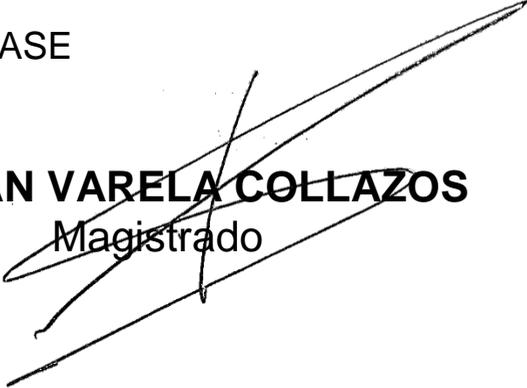
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00220150073101
Interno: 17118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JENNIFER GALINDEZ DELGADO Y OTRO CONTRA COLPENSIONES

Rad. 760013105-01120180065101

AUTO No. 842

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

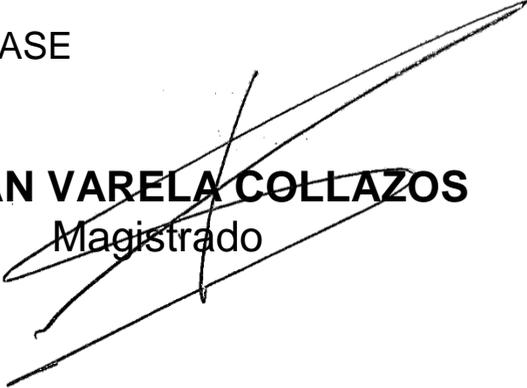
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01120180065101
Interno: 18044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA
JUDITH BALANTA CONTRA
COLPENSIONES**

Rad. 760013105-01320180023201

AUTO No. 843

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01320180023201
Interno: 18062

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR PEDRO PABLO GIRON CONTRA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Rad. 760013105-01020130085201

AUTO No. 844

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

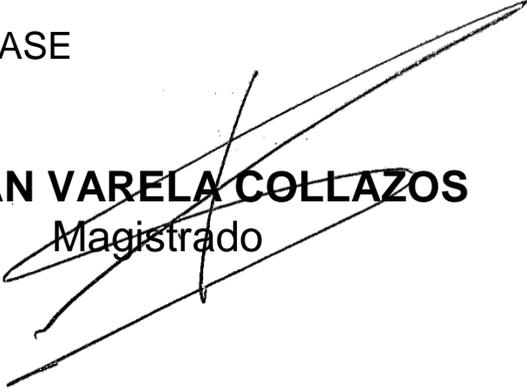
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido la apelación y/o consulta, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01020130085201
Interno: 18080

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR GUILLERMO ARIAS PARRA CONTRA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Rad. 760013105-00820190038601

AUTO No. 845

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se admite el recurso de apelación y/o consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

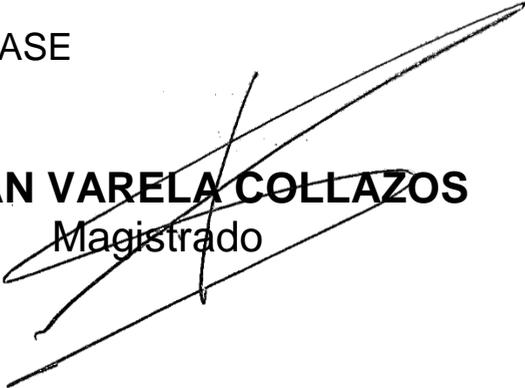
- 1) **ADMITIR** la apelación y/o la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

- 2) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.

- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00820190038601
Interno: 17045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS HERMES RUIZ CONTRA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Rad. 760013105-01120180046601

AUTO No. 846

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se admite el recurso de apelación y/o consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

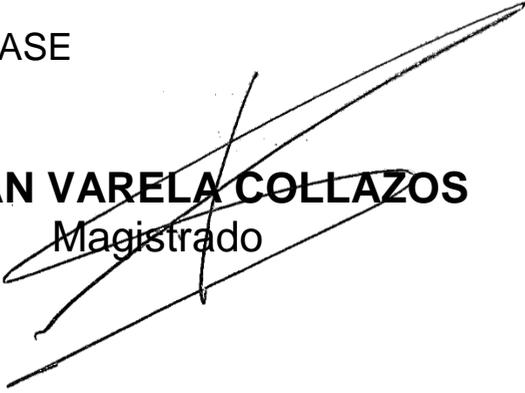
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) **ADMITIR** la apelación y/o la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.

- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01120180046601
Interno: 18241

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
CARLOS STALIN DEJANON BORRERO
CONTRA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE
CALI**

Rad. 760013105-01520180066101

AUTO No. 847

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se admite el recurso de apelación y/o consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

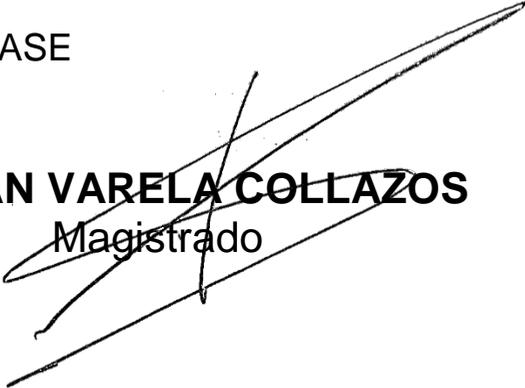
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) ADMITIR** la apelación y/o la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

- 2) Por la secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 01520180066101
Interno: 18242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR DIEGO HERNAN GONZALES QUIJANO CONTRA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Rad. 760013105-00520140064101

AUTO No. 848

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se admite el recurso de queja interpuesto en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

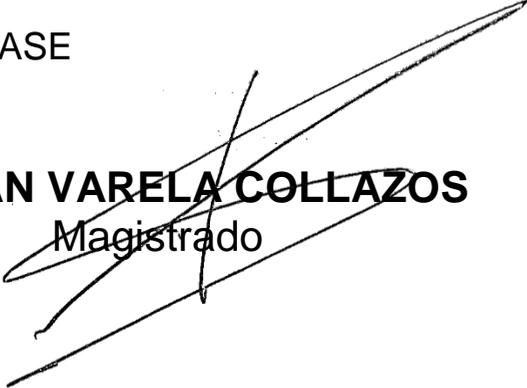
- 1) **ADMITIR** el recurso de queja interpuesto en el presente asunto.
- 2) Por la secretaría córrase traslado común por el término de cinco (5) días a las partes.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaria de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado



Rad.: 00520140064101
Interno: 18240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR COMFANDI CONTRA
LORENA CABRERA MARÍN**

RAD.:76001310500920200013201

AUDIENCIA PÚBLICA No. 383

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 94

A esta Sala de Decisión le corresponde resolver el recurso de apelación que presentó COMFANDI contra el Auto 2727 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se negó una medida cautelar. Apelación que se admitió por el magistrado ponente mediante el Auto No. 838 del 26 de noviembre de 2020.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2021 informa que el proceso terminó mediante el Auto No. 002 del 1° de marzo de 2021 por conciliación entre las partes, y que COMFANDI desistió del recurso de apelación que había presentado contra el Auto 2727 del 31 de agosto de 2020, lo cual fue aceptado mediante el Auto No. 623 del 1° de marzo de 2021 por el juzgado.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.(...)”

Teniendo en cuenta que el magistrado ponente ya había admitido el recurso de apelación que presentó COMFANDI contra el Auto 2727 del 31 de agosto de 2020, y que el mismo fue desistido ante el juzgado de instancia el 1° de marzo de 2021, se acepta el desistimiento del recurso y ordena el envío del expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia.

En consideración a esa solicitud, la Sala Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra el Auto No. 2727 del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, formulado por el mandatario judicial de COMFANDI de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Notifíquese por estado virtual a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

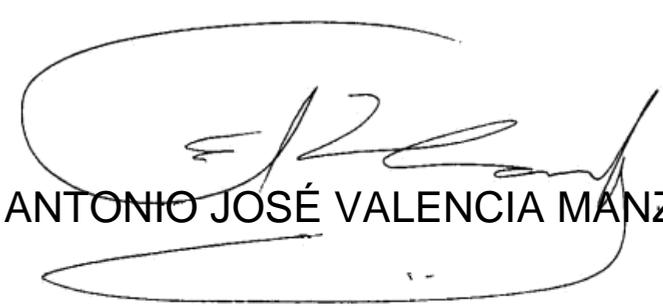
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADOLFO ZAMBRANO JARAMILLO CONTRA BAÑO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. – BAMOCOL

RAD. 76001310500220180024701

AUDIENCIA PÚBLICA No. 384

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 95

La apoderada judicial del demandante presentó escrito mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento incondicional de la totalidad de las pretensiones de la demanda, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada para que no se condene en costas. Se precisa que con dicha solicitud se reanuda el proceso teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 61 del 8 de junio de 2021 se decretó la suspensión por solicitud de las partes.

Así las cosas, y como quiera que dicha petición resulta jurídicamente procedente por tener la apoderada del demandante facultad para desistir, se aceptará y se entiende que el desistimiento comprende el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto No. 851 del 13 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

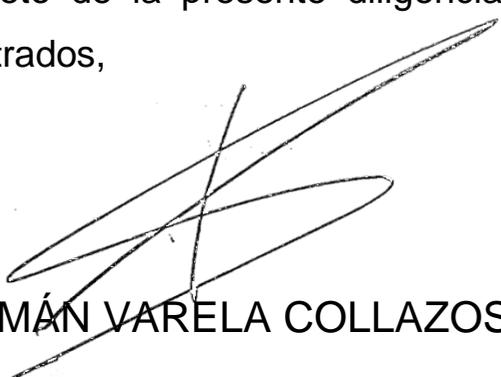
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial del demandante ADOLFO ZAMBRANO JARAMILLO, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

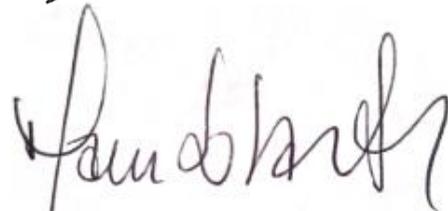
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

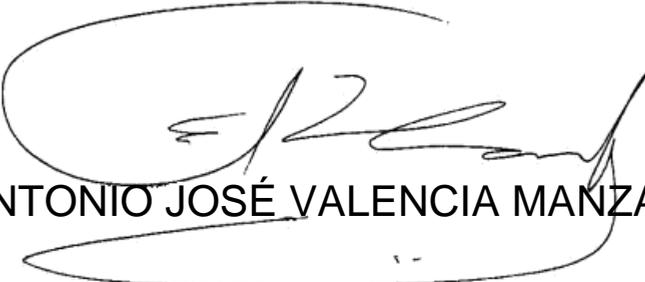
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO